



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: FLOR ALICIA COMBARIZA GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00029-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) instaurada por COLPENSIONES en contra de FLOR ALICIA COMBARIZA GONZÁLEZ para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, los incisos 4º y 5º del artículo 157 del CPACA disponen que “(l)a cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”¹ y que “(c)uando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara, y determinarse hasta la fecha de presentación de la demanda; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia².

En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar las cantidades referidas a folio 25 del expediente por concepto de ‘valor pensión’, ‘mesada adicional’ y ‘nota débito’ que arrojó un ‘total devengado’

¹ Sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

² Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”.

de \$57.728.059; además, al tratarse de una prestación periódica de término indefinido, es imperativo que la cuantía se estime desde la fecha en que presuntamente se causó la suma pretendida y hasta la fecha de presentación de la demanda (y no antes).

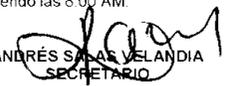
2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP³, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

| |
|--|
| Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N <u>39</u> Hoy 30/08/2019 siendo las 8:00 AM. |
|  ANDRÉS SALAZAR VELANDÍA SECRETARIO |

³ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ROGELIO PINTO CIFUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RÁDICADO: 152383333003 2019 00014 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 75), advierte el Despacho, que si bien el presente medio de control fue interpuesto como SIMPLE NULIDAD, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 137 del C.P. A. C.A., de la demanda se desprende que persigue el restablecimiento automático del derecho, por tanto, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 del mismo estatuto procesal.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor JOSÉ ROGELIO PINTO CIFUENTES, en contra DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|---|--|
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP DEL MAGISTERIO | Siete mil quinientos pesos (\$7.500) |
| Total | Siete mil quinientos pesos (\$7.500) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. La parte interesada deberá consignar el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería a la abogada INGRID LILIANA BOLÍVAR CANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.677, portadora de la Tarjeta Profesional 252.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 10 del expediente.

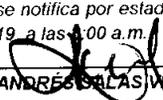
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31,
publicado hoy 30/08/2019 a las 4:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00522-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar: (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados junto con (ii) el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de las cesantías parciales a CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución N° 291 de 11 de noviembre de 2015, (iii) así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte | Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP). |
|---|---|
| NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Siete mil quinientos pesos (\$7.500) |
| Total | Siete mil quinientos pesos (\$7.500) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN" (conforme la circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

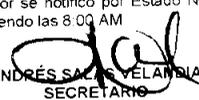
NOVENO.- Notifíquesele por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

| |
|--|
| Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N.º <u>SA</u> , Hoy 30/08/2019 siendo las 8:00 AM |
|  ANDRÉS SALAZAR VELAMBLA SECRETARIO |

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA MERCEDES RINCÓN ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00032-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró CLARA MERCEDES RINCÓN ESPINEL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al (los) representante(s) legal(es) o quien(es) haga(n) sus veces de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte | Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP). |
|-------------------------|---|
| POLICÍA NACIONAL | Siete mil quinientos pesos (\$7.500) |
| Total | Siete mil quinientos pesos (\$7.500) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada 'CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN' (circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019); y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

OCTAVO.- Instese a la parte demandante a allegar tres copias de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, de conformidad con lo prescrito por el numeral 5° del artículo 166 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 23.782.662 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 180.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en(los) poder(es) que reposa(n) a folio(s) 7 y 8 del expediente

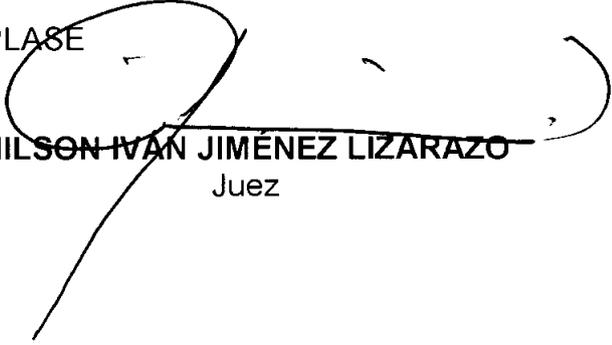
³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

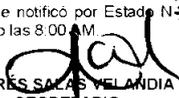
DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante informando de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

| |
|--|
| Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 39 , Hoy 30/08/2019 siendo las 8:00 AM. |
|  ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-002-2017-00281- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 123), procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentado por la apoderada del demandante, (fl. 122), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva el señor JOSE ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ a través de apoderada judicial demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener el pago por concepto de acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 30 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama (fl. 2-4).

Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor del demandante por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.607.971,51), por concepto de reajuste de la pensión del actor y pago de las diferencias causadas entre el valor de las mesadas recibidas por éste y el que debió recibir, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, en los años en que el IPC fue mayor al reajuste efectuado, valor aprobado en auto calendado 30 de julio de 2015 dentro del proceso radicado No. 2014-00123 por acuerdo conciliatorio que llegaron las partes y por los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de agosto de 2015, y hasta el momento en que se verifique el pago efectivo. (fls. 25-26).

Mediante auto del 14 de febrero del año en curso este Despacho admitió el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia y en consecuencia avocó conocimiento (fls.113-114).

A través de auto calendado de fecha 8 de agosto de 2019, el Despacho dispuso realizar el decreto de pruebas y fijar fecha para la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento para el día 20 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante, mediante oficio radicado el 12 de agosto de 2019, solicita al Despacho dar por **terminado el proceso por pago total de la obligación y que se ordene el archivo del mismo** (fl.122).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

A su vez, del artículo 461 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente la terminación del proceso, el apoderado debe estar expresamente facultado para recibir. Revisado el memorial poder que obra al folio 1 del expediente se verifica el cumplimiento de dicha condición.

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumple con lo establecido en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., ordenando el archivo del expediente.

No se dispondrá de la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

Costas

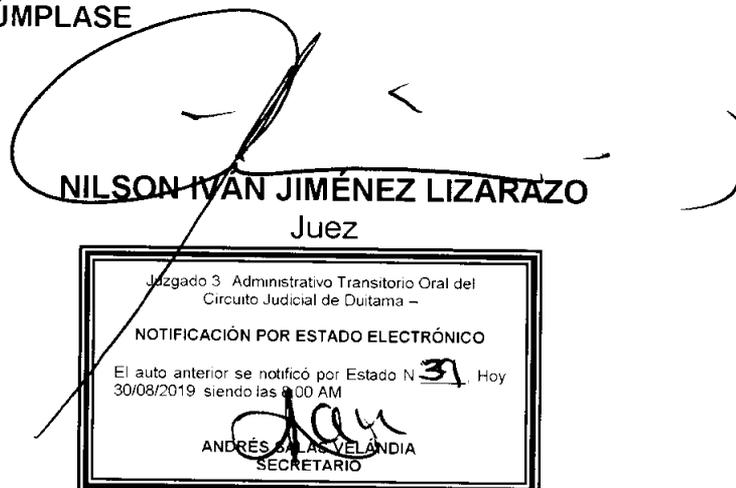
De conformidad con el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen probadas en el plenario, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **Dar por terminado** el proceso ejecutivo No. 2017-00281 adelantado por JOSE ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del art. 461 del C.G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria al apoderada de la parte ejecutante la presente providencia a través de correo electrónico.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO JAIR ARDILA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 152383333003 2019-00038-00

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 94), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 30)

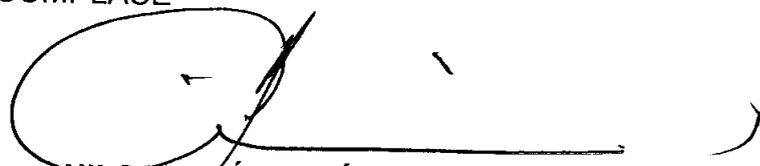
En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 94 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

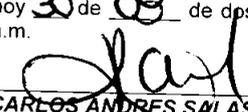
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

wil

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 31
publicado hoy 30 de 09 de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 152383333003 **2019-00039-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 90), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 30)

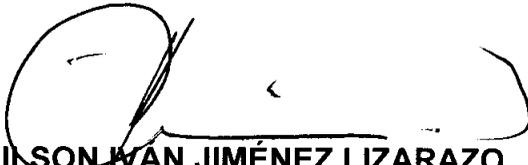
En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

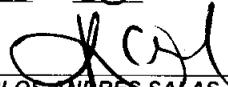
- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 90 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No **39**
publicado hoy **30** de **08** de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

wil



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO DURAN AGUILAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 152383333003 2019-00017-00

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 80), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 30)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

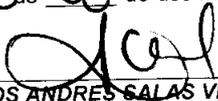
- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 80 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
publicado hoy **30** de **08** de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

wil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: JHON ALBEIRO BALAGUERA REYES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA EJERCITO
NACIONAL**

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00048 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 23 de mayo de 2019 (fl. 71), el Despacho admitió la demanda indicándose en el numeral 6º de la parte resolutive; que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, debía consignar a orden del Despacho a la cuenta de ahorros No. 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.500 pesos mcte., como gastos del proceso para efectos de notificación y traslado, debiendo su pago acreditarse ante la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, el Despacho en auto de 25 de julio de 2019¹, requirió a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, allegara copia de la consignación de gastos so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de 15 días concedido en el auto de 25 de julio de 2019, la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Subrayado fuera de texto)

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar el pago de los gastos procesales impuestos por el juez al momento de admitir la demanda.²

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara constancia del pago de los gastos procesales, razón por la cual el despacho declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por JHON ALBEIRO BALAGUERA REYES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, conforme lo señalado en la parte motiva.

Segundo.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

DBM

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-31-000-2006-01722-01(41624) Actor: JORGE LUIS MARTINEZ HERRERA Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO ÁVILA MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 152383333003 **2019-00040-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 60), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 30)

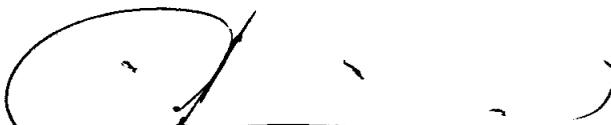
En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

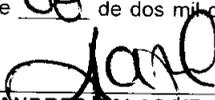
- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 60 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 39
publicado hoy 30 de 09 de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO ROJAS SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 152383333003 2018-00513-00

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 76), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 1)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 76 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
publicado hoy 30 de 08 de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GRANADOS AYALA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00005 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 70), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante (fls. 51), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

***El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

- *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).*

Revisado el memorial allegado el día 24 de julio de 2019 (fl. 51), se observa que el apoderado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, desiste las pretensiones de la demanda; además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas había sido admitido y solamente se había corrido traslado de la demanda; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los “apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Revisado el memorial de concesión de poder (fl. 1), se observa que el señor JESÚS ANTONIO GRANADOS AYALA concedió expresas facultades para "..., recibir, asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones..., **desistir, conciliar (...)**".

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor JESÚS ANTONIO GRANADOS AYALA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 391 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTE OJEDA CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00515-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 89), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante (fls. 88), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

***El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 6 de agosto de 2019 (fl. 88), se observa que la apoderada CATERINE PÁEZ CAÑÓN desiste las pretensiones de la demanda; además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas había sido admitido y solamente se había corrido traslado de la demanda; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los *“apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

Revisado el memorial de concesión de poder (fl. 1), se observa que el señor CLEMENTE OJEDA CASTILLO concedió expresas facultades para *“..., recibir, **desistir,** acordar (...).”*

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del señor CLEMENTE OJEDA CASTILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

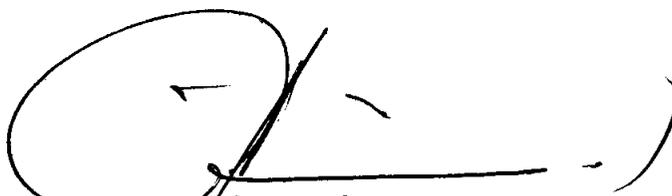
SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la Entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 31 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00514-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 83), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante (fls.82), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

***El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 6 de agosto de 2019 (fls. 82), se observa que la apoderada de ALDEMAR VARGAS JIMÉNEZ desiste de los hechos y pretensiones de la demanda. Además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas había sido admitido y solamente se había corrido traslado de la demanda; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los "apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Revisados el memorial de concesión de poder (fl. 1), se observa que ALDEMAR VARGAS JIMÉNEZ concedió expresas facultades para "recibir, **desistir**, acordar (...)".

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de ALDEMAR VARGAS JIMÉNEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

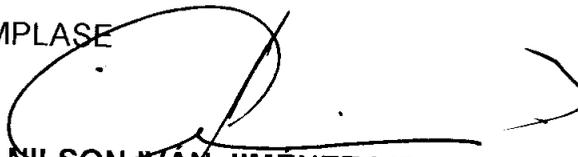
SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

QUINTO.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

DBM

| |
|--|
| Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 39 Hoy 30/08/2019 siendo las 8:00 AM |
|  ANDRÉS SALAS MELANDÍA SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00535 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de septiembre de 2019 a partir de las 02:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva al señor LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.091 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 006315 del 9 de octubre de 2014** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011 así como el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado hoy treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO PARRA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00521 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de septiembre de 2019 a partir de las 02:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva al señor JOSÉ RICARDO PARRA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.357 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 004189 del 30 de junio de 2016** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011 así como el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado hoy treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA DEL CARMEN ABRIL CELY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00485 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de septiembre de 2019 a partir de las 02:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora NIDIA DEL CARMEN ABRIL CELY identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.516 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 008110 del 5 de diciembre de 2014** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011 así como el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

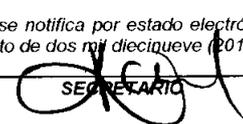
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 publicado hoy treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dpm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

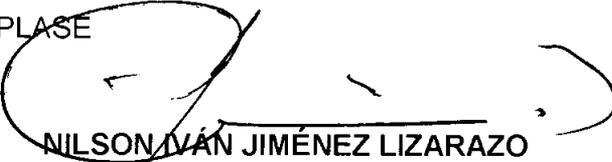
Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO GUERRERO BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTAZA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00499 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de septiembre de 2019 a partir de las 10:45a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** publicado hoy treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ALBA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00490-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día TRES (03) de OCTUBRE de 2019 a partir de las 10:45 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u> publicado hoy <u>30</u> de <u>08</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. |
|  SECRETARIO |

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA

DEMANDADO: COOSERVISALUD Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00008-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 103), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer del medio de control de repetición por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, en el numeral 11º del artículo 152 del mentado estatuto, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, el legislador prescribió:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En relación con lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Resaltado fuera de texto).

La norma anterior regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando “se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”.

En consecuencia, resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los intereses, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de repetición, la cuantía no puede exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante y sin que en ella se incluyan los intereses, excepto cuando estos sean lo único que se reclame.

En el caso concreto, la parte actora pretende que se declare responsables patrimonialmente “doctores RODRIGO MORENO BEJARANO Y HERNÁN PÉREZ PACHÓN médicos especialistas ginecólogos, y/o COORSERVISALUD CTA, contratista de la E.S.E. para la fecha de ocurrencia de los hechos según los documentos anexos y el médico interno JULIÁN A HERNANDEZ, médicos (sic) de turno para la época de los hechos y quienes omitieron la atención conforme los protocolos y guías de manejo a la señora SONIA LARA durante los días 11 al 13 de junio de 2015 (...)” (fl. 4). En consecuencia, solicitó el resarcimiento, restitución y cancelación por parte de los demandados “de los valores pagados por concepto de la sentencia condenatoria proferida” (fl 3) en el marco del proceso N° 2007-00286.

De otro lado, se observa que la demanda fue interpuesta el día 25 de enero de 2019 (fl. 102), por tanto el salario mínimo con que debe contabilizarse para la cuantía para dicha anualidad ascendía a la suma de \$828.116; lo que indica que la competencia de los

Juzgados Administrativos para tramitar procesos de repetición -cuyas pretensiones no excedieran 500 SMLMV- estaba restringida a demandas cuyo monto no fuera más allá de la suma de \$414.058.000.

Ahora bien, la parte demandante discriminó razonadamente la cuantía (fl. 4), observándose que la pretensión mayor del proceso asciende a la suma de \$708.000.000, valor cancelado "como pago total de la sentencia condenatoria, dentro del proceso de reparación directa seguido en el Juzgado tercero administrativo mixto del Circuito Judicial de Duitama y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama a favor del señor JOSÉ HURTADO MOTIVAR Y OTROS (...)" (fl. 3).

Así las cosas, se infiere que el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda excede el que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos para el medio de control impetrado (500 SMLMV), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme las previsiones del artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de repetición radicado bajo con el N° 15238-3333-003-**2019-00008**-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

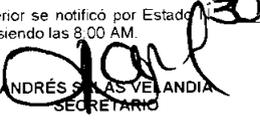
TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

| |
|--|
| Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado el 30/08/2019 siendo las 8:00 AM. Hoy 30/08/2019 |
|  ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: MARIANA LUISA FUENTES

DEMANDADO: COLPENSIONES

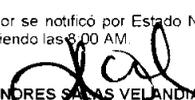
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00122 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 184) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de julio de 2019 (fls. 173 a 181); en consecuencia, se dispone:

- 1.- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2019. (Fl.147-154)¹
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

| |
|---|
| Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama - |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 30 Hoy 30/08/2019 siendo las 8:00 AM. |
|  ANDRES SALINAS VELANDIA SECRETARIO |

¹ "TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema siglo XXI."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHEISON RICARDO ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00278- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de acuerdo con el memorial presentado por la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en calidad de demandada visto a folio 293 del expediente, por medio del cual indica que ha realizado las gestiones administrativas necesarias con el ánimo de realizar las publicaciones de emplazamiento del llamado en garantía, ordenadas por el Despacho en auto de fecha 23 de mayo del año en curso (fl 209); No obstante, solicita el emplazamiento a través del periódico el Tiempo, dado que la entidad en la actualidad solo tiene relación contractual con dicho periódico, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo previsto por el artículo 108 del CGP. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento al señor FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS, para tal efecto, la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar la correspondiente publicación en un medio de amplia circulación Nacional (Diario *el tiempo*), en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaría hará entrega del extracto a publicar a la parte demandada. Cumplido lo anterior la apoderada de la parte demandada deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

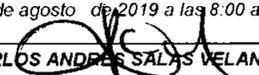
2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
publicado hoy 30 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: ANA LUCÍA MORENO ARAQUE
Radicación: 15238-3333-003-2019-00056- 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción (fl. 62-64).

1. ANTECEDENTES.

A través de providencia de 1º de agosto de 2019, se resolvió declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad (fls. 58-60).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 62-64). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Señaló que, COLPENSIONES es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, por lo que ostenta un carácter público, siendo entonces competencia para dirimir el conflicto ya esbozado, la jurisdicción contenciosa Administrativa.
- Indicó que, el objeto de la acción instaurada no es otro que estudiar la legalidad de un acto administrativo emitido por la entidad, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la cesación de sus efectos al declararse el acto como lesivo como restablecimiento del derecho.
- Finalmente señala que el Juez laboral, no está facultado para fallar tal pretensión.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P, aplicable por analogía, frente a la decisión del Despacho de haber declarado la falta de jurisdicción prevé:

*“Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.
(...)”*

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la **parte actora** interpuso contra la decisión del 1º de agosto de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, para seguir conociendo del presente medio de control por las razones que se exponen a continuación.

Para respaldar lo dicho, vale la pena indicar que la Corte Constitucional, ha señalado que con relación a los autos que declaran la falta de jurisdicción no procede ningún recurso en los siguientes términos:

“Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente al tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de abril de 2018, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO precisó lo siguiente:

“(...) Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ésta Corporación ha señalado que tanto en el anterior Código Contencioso Administrativo como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado y negrillas del Despacho)

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 2006, indicó lo siguiente: “(...) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y

¹ Corte Constitucional Sentencia T-685/13 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)”(Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo anterior y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 1º de agosto de 2019, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, no proceden los recursos de reposición y apelación. No sobra decir, que en el evento que el Juez Ordinario que reciba el proceso decida que no es competente para conocerlo, deberá proponer el conflicto de jurisdicción, para que, la autoridad que corresponda decida sobre tal conflicto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la Entidad Demandante en contra de la providencia proferida por este Despacho 1º de agosto de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho en los numerales 2º y 3º de la providencia del 1º de agosto de 2019.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por Secretaria a la apoderada de la Entidad demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
~~30~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy
30/08/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

